



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 300/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras presentarse por la afectada reclamación de indemnización por daños que alega ha sufrido a causa del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, según se prevé en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), procediendo su remisión por el Alcalde del Ayuntamiento antedicho, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según la reclamante que el día 26 de octubre de 2009, a las 12:30 horas, mientras transitaba por la Avenida Benito Pérez Armas, en la bajada que va hacia los aparcamientos de El Chapatal, perdió el equilibrio al estar mojada la acera debido al riego de jardines y cayó; lo que le causó la fractura del tercio proximal diáfisis de la tibia y el peroné derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 18 de noviembre de 2009 y, tras la correspondiente tramitación, se formuló Propuesta de Resolución el 8 de junio de 2011 sobre la que se emitió el Dictamen 443/2011 de este Organismo, concluyendo con la pertinencia de retroacción de actuaciones en orden a que se subsanaran los defectos de instrucción detectados, emitiéndose informe complementario del Servicio y practicándose la prueba testifical propuesta, con ulterior trámite de vista y audiencia.

Acordada la retroacción procedimental, se realizaron los trámites referidos, formulándose nueva Propuesta de Resolución el 6 de junio de 2012, vencido en exceso el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada en cuanto considera que el daño sufrido no se conecta con el servicio público municipal prestado, porque la causa del accidente sólo es imputable a terceros, los vecinos de la zona. Así, al regar las plantas existentes en los balcones de sus residencias, mojan el pavimento de la acera donde se produjo tal accidente, haciéndolo resbaladizo.

2. El hecho lesivo alegado, que no discute la Administración, está probado que se produce en el ámbito del servicio público viario mediante las declaraciones de los testigos que acudieron en auxilio de la afectada enseguida, al oír sus gritos, haciendo

sucediendo en la acera próxima a los apartamentos situados en la zona, aunque no queda claro en el expediente si la caída ocurrió en los tramos de la acera con escaleras, que carecen de barandas, o en los que no las tienen.

También ha de entenderse acreditado que el Servicio competente del Ayuntamiento tenía conocimiento, desde hacía cierto tiempo, de que la acera en cuestión se mojaba, con lo que ello comportaba para su uso adecuado, a consecuencia del agua vertida en ella por el motivo antes indicado, ocasionalmente, como se viene a reconocer en el Informe complementario emitido por el Servicio, de modo que la circunstancia descrita no era permanente ni regular, pero reiterada en su producción, sabiéndolo la Administración prestataria del servicio.

En todo caso, ha de descartarse que la causa de la humedad de la acera fuera agua procedente de riego de los jardines públicos cercanos al lugar del accidente, pues aquél se realiza en horario nocturno.

Finalmente, están justificadas las lesiones padecidas por la interesada mediante la documentación apropiada al efecto.

3. Pues bien, a diferencia de lo manifestado por la Administración, a la luz de los datos disponibles ha de considerarse que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento de la vía pública, particularmente su acera, procurando que esté en estado de uso adecuado a su fin, sin riesgo para los usuarios, de forma que debe eliminar la existencia de obstáculos en ella o, en su caso, evitar la causa de la misma.

Así, es deber del prestador vigilar que los vecinos, al regar sus plantas, no mojen la acera situada debajo, con la consecuencia que ello comporta, controlando tal circunstancia a los efectos oportunos, máxime cuando conoce que la misma se produce desde hace algún tiempo, aunque fuese irregularmente por su propia naturaleza. Y no consta que, pese a ese conocimiento, se hubiere hecho actuación alguna al respecto, ni siquiera advirtiéndolo a los peatones sobre el particular.

Por tanto, existe nexo causal suficiente entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, si bien no es plena la responsabilidad administrativa. Se estima que existe concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo, que la limita, pues aun siendo cierto que el vertido ocurría irregularmente y, por tanto, no era posible saber cuándo estaría mojada la acera, también lo es que la afectada, como vecina de la zona y usuaria habitual de la acera en cuestión, conocía tal

circunstancia y, pudiendo esperar la presencia de agua en la misma, debió transitar por ella con una singular atención y cuidado.

4. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución es contraria a Derecho por los motivos expuestos, debiendo declararse el derecho indemnizatorio de la interesada, aunque sólo debe ser indemnizada en cuantía que alcance el 60% de la cifra resultante de la valoración de las lesiones sufridas y su correspondiente curación, incluyendo los días de baja y eventuales secuelas que se acrediten.

Además, la cuantía ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo previsto al efecto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III.3, procede estimar la reclamación presentada, aunque parcialmente, pues, existiendo el nexo causal requerido, la consiguiente responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento está limitada en este caso, debiéndose indemnizar a la interesada según se indica en el punto 4 del citado Fundamento.